



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Oficio núm. D00/400/591/2012

Asunto: Comentarios a las Disposiciones de carácter general aplicables a los retiros programados.

Vicepresidencia Jurídica

Lic. José Antonio González Anaya.
Subsecretario de Ingresos.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Presente.

México, D.F., a 29 de mayo de 2012.

Se hace referencia al escrito del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), recibido a través del portal de COFEMER el 24 de mayo de 2012, mediante el cual ese Fondo pone a consideración de esa Comisión diversos comentarios relacionados con el anteproyecto de las "Disposiciones de carácter general aplicables a los retiros programados".

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º fracciones I, II, IV, y XVI de la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*; 1º, 2º fracción III inciso C subíndice i numeral 1, 10 fracciones IV y XI, 19 fracciones I, XX y XXI y 20 fracciones I, II, IV, V, VII y XII del *Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro*, se informa lo siguiente:

- I. Respecto a primera observación relacionada con el artículo 2 fracciones II, III y V del anteproyecto de referencia, relativas al Ahorro Voluntario que los pensionados puedan tener, PENSIONISSSTE señala que al tener la condición de Pensionado, la persona no tendría un patrón que, en su caso pueda realizar aportaciones adicionales, por lo que se sugiere suprimir el término "Pensionado" para quedar como "Trabajador"; esta Comisión informa lo siguiente:

El Ahorro Voluntario de los Pensionados que se deposite en la Cuenta de Pensión puede darse derivado de que el Pensionado optó por:

1. Que se transfirieran sus aportaciones de Ahorro Voluntario de su Cuenta Individual a su Cuenta de Pensión, ya sea para mantenerlos en la Subcuenta de Ahorro Voluntario de su Cuenta de Pensión, o bien se integren al monto con el cual se financiará su pensión, en el caso de Retiro Programado, o
2. Continuar haciendo aportaciones de Ahorro Voluntario a su Cuenta de Pensión a fin de mantener un ahorro adicional.

El origen de la aportación depositada en la Cuenta de Pensión, pudo ser que, en su momento en la Cuenta Individual del hoy Pensionado se recibieron recursos a través de sus patrones. Asimismo, para el caso de los Pensionados por Retiro Programado que reingresen al régimen obligatorio de un pensionado, este podría optar por realizar aportaciones adicionales a través de sus patrones.

No obstante, y a efecto de evitar confusiones en dichas definiciones, así como para que las mismas incluyan tanto las aportaciones que se transfieran de la Cuenta Individual a la Cuenta de

MCF/N/RETIROS PROGRAMADOS

Camino a Santa Teresa # 1040 2º. piso, col. Jardines en la Montaña
Delegación Tlalpan, C.P. 14210 México D.F.
tel. +52 (55) 3000-2632 y 3000-2631 www.consar.gob.mx





SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Pensión como las aportaciones que, en su caso, los Pensionados efectúen en dichas cuentas, se modifica la redacción propuesta en el anteproyecto para eliminar las referencias respecto de quién quien hace la aportación y únicamente mantener las referencias a los artículos que dan fundamento a dichas aportaciones, en los cuales ya se incluyen los sujetos, forma y términos en los que se pueden efectuar las aportaciones de Ahorro Voluntario.

Por lo tanto, el artículo 2 fracciones II, III, IV, V y VI del anteproyecto quedarían de la siguiente manera:

"Artículo 2. ...

...

- II. Ahorro Voluntario, a las Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro de Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias, así como las Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, **que se depositen en las Cuentas de Pensión**, en su conjunto;
- III. Aportaciones Complementarias de Retiro, los montos enterados de conformidad con lo previsto en los artículos 74 fracción IV y 79 de la Ley, y 35 del Reglamento, **que se depositen en las Cuentas de Pensión**;
- IV. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, los montos enterados a la subcuenta prevista en la fracción VII del artículo 35 del Reglamento, **que se depositen en las Cuentas de Pensión**;
- V. Aportaciones Voluntarias, los montos enterados de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley del Seguro Social 97, 76 de la Ley del ISSSTE, 74 fracción III, 74 bis fracción III, 74 ter y 79 de la Ley, y 35 del Reglamento, **que se depositen en las Cuentas de Pensión**;
- VI. Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión a Largo Plazo, a las Aportaciones Voluntarias a que se refiere el artículo 176, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **que se depositen en las Cuentas de Pensión**;

..."

- II. En cuanto a las observaciones segunda y tercera, relacionadas con el artículo 2 fracciones XV, XVI y XX del anteproyecto de referencia, en las que se establecen las definiciones de la Ley del ISSSTE y la Ley del Seguro Social, así como de la Pensión Garantizada, respectivamente, se informa que se atiende la solicitud del Fondo Nacional de Pensiones para homologar y corregir las referencias, por lo que las fracciones XV y XX del artículo 2 del anteproyecto quedarían de la siguiente manera:

"Artículo 2. ...

...

- XV. Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, **con sus reformas y adiciones**;
- ...
- XX. Pensión Garantizada, la prevista en los artículos 6 fracción XIX y 92 a 96 de la Ley del ISSSTE y artículos 170 a 173 de la Ley del Seguro Social;

..."



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

- III. En relación con la cuarta observación, respecto de los contratos de Pensión Garantizada (artículos 8 y 39 del anteproyecto), en la que PENSIONSSSTE señala que para el caso de las Pensiones Garantizadas, no existe necesidad de celebrar un contrato de Pensión Garantizada con la Administradora (incluido el Fondo Nacional de Pensiones) que opere la cuenta, toda vez que considera que el derecho a gozar de dicha pensión es por ministerio de Ley, así como considera que lo anterior es inadecuado ya que al situar a la Administradora como una de las partes del contrato, pareciera que se obliga ésta a nombre del Gobierno Federal, ya que la Pensión Garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para gozar de la misma; se informa lo siguiente:

De acuerdo con las Leyes de Seguridad Social la Pensión Garantizada efectivamente es aquella que garantiza el Estado a los trabajadores que reúnan los requisitos para pensionarse pero el saldo de su cuenta individual no sea suficiente para contratar una Renta Vitalicia o un Retiro Programado; y cuyo monto es determinado conforme a lo señalado en los artículos 170 de la Ley del Seguro Social y 92 de la Ley del ISSSTE respectivamente.

No obstante lo anterior, las propias Leyes de Seguridad Social establecen la obligación de las Administradoras (incluido el PENSIONISSSTE) para pagar a los pensionados el monto de la Pensión Garantizada desde el momento en que se genera el derecho a la pensión hasta el momento en que se agoten los recursos provenientes de la cuenta individual del trabajador pensionado.

LSS

“Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

“Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

...
En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.”

“Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto **con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.**

Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el Instituto, **con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.**

LISSSTE

“Artículo 92. Pensión Garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

“Artículo 93. El Trabajador referido en el artículo anterior, cuyos recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una Pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una Aportación complementaria suficiente para el pago de la Pensión correspondiente.

En estos casos, el PENSIONISSSTE o la Administradora continuarán con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, **en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

“Artículo 94. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la Cuenta Individual correspondiente, cubrirá la Pensión Garantizada, en la forma y términos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Trabajador deberá solicitar la Pensión Garantizada al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte, la Administradora está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la Cuenta Individual, la Administradora, notificará este hecho al Instituto. En este caso, **la Pensión será cubierta con los recursos que para tal efecto proporcione el Gobierno Federal.**

Las propias Leyes de Seguridad Social prevén los mecanismos a través de los cuales el estado garantizará el pago de la pensión. Es decir, que en primer término, la Pensión Garantizada se financia con los recursos provenientes de la cuenta individual del trabajador pensionado y el sujeto obligado a realizar el pago es la Administradora. En segundo término, el Gobierno Federal se obliga a aportar recursos complementarios para el pago y, el sujeto obligado al realizar el pago es el IMSS o quien en su caso determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), respectivamente. (Actualmente, quien realiza el pago de las pensiones de los trabajadores afiliados al ISSSTE es dicho Instituto).



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Cabe señalar que la obligación del Gobierno Federal para financiar el pago de dichas pensiones se genera al momento en que los recursos del pensionado ya no sean suficientes para continuar con el pago; ya que su obligación es la de aportar recursos complementarios a los de la cuenta individual al momento en que éstos se agoten.

Asimismo, de los artículos transcritos se desprende la facultad de esta Comisión para regular la forma y términos en los que las Administradoras deberán efectuar los pagos de la Pensión Garantizada, definiendo a los mismos como *“retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada”*.

En este contexto, corresponde a esta Comisión definir los términos en los que las Administradoras deberán cumplir con dicha obligación a efecto que los pensionados efectivamente reciban los pagos correspondientes durante el tiempo que corresponda a dichas entidades efectuar los pagos de las Pensiones Garantizadas.

Esta Comisión considera necesario establecer estándares mínimos para definir claramente la forma y términos en que las Administradoras deberán realizar el pago de la Pensión Garantizada, en términos de las propias Leyes de Seguridad Social.

El establecimiento de un contrato especial de Pensión Garantizada permitirá dar viabilidad operativa a dicha obligación de pago, así como otorgar certeza y seguridad jurídica a los pensionados sobre la operación de sus recursos durante el tiempo que la Administradora esté obligada a efectuar el pago de su pensión, la forma en que se van a realizar los pagos así como que éstos sean homólogos para todos estos Pensionados.

El contrato de Pensión Garantizada es un contrato de prestación de servicios en que se definen los términos para la administración de la Cuenta de Pensión, la operación y pago de la pensión que corresponda recibir al Pensionado. Asimismo, en dicho documento corresponde a las Administradoras precisar claramente los derechos y obligaciones de los pensionados y las Administradoras, a las cuales se sujetará la prestación del servicio.

Cabe señalar que la regulación propuesta en ningún caso contradice a las Leyes de Seguridad Social, sino que por el contrario, establece mecanismos que permitan a las Administradoras cumplir con su obligación de pago y en su momento, detonar el pago de la Pensión Garantizada con recursos complementarios del Gobierno Federal.

El establecimiento de un contrato que estará vigente únicamente mientras subsista la obligación de pago por los Participantes en el SAR, garantiza que los trabajadores cuenten con información sobre la forma en la que se realizará el pago de su pensión y transparenta la operación del SAR en la etapa de desacumulación. Asimismo, si bien es cierto el derecho a recibir el pago se genera por ministerio de ley al momento en que lo determinen los Institutos de Seguridad Social, en cada caso, para recibir el pago el pensionado necesariamente debe acudir a la Administradora; por lo que no se considera que dicho contrato, en algún momento restrinja los derechos del pensionado.

- IV. En cuanto a la quinta observación relacionada con lo señalado en el artículo 11 del anteproyecto para la contratación del seguro de sobrevivencia, en la que PENSIONISSSTE manifiesta que toda



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

vez que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) únicamente regula a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como a las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, y no así a los Institutos de Seguridad Social o a las Administradoras. Asimismo menciona que éstos últimos no pueden actuar en nombre y representación de las empresas aseguradoras.

Respecto de la contratación de los seguros de sobrevivencia, las Leyes de Seguridad Social prevén claramente que será la CNSF quien determinará los términos en los que se deberán contratar los seguros de sobrevivencia.

LSS

“Artículo 189. Con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la Administradora de Fondos para el Retiro adquirirá a nombre de éste y en favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los mismos porcentajes y condiciones que para tal efecto establece el capítulo V sección quinta de este Título.”

LISSTE

“Artículo 81. Con cargo a los recursos acumulados de la Cuenta Individual del Trabajador, el Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez adquirirá en favor de sus Familiares Derechohabientes, en el momento de otorgarse la Pensión, un Seguro de Sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en las mismas condiciones que para tal efecto establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.”

De lo anterior, se desprende que quien contrata el seguro de sobrevivencia es el trabajador con cargo a los recursos provenientes de su cuenta individual que sirven para financiar su pensión.

El artículo 11 del anteproyecto tiene por objeto prever que los mecanismos que se deberán utilizar para contratar los seguros de sobrevivencia son los que determine la CNSF. Asimismo, de dicho artículo no se desprende que los Institutos de Seguridad Social o las Administradoras actúen en representación de las aseguradoras. Al respecto cabe precisar que en este caso, más bien actúan en representación del pensionado quien es el sujeto obligado a contratar el seguro de sobrevivencia, por lo que en ningún caso debe entenderse que éstas actúan en nombre de las aseguradoras.

Cabe señalar que para el caso de la LSS la disposición expresamente prevé la participación de las Administradoras para adquirir dicho seguro a nombre del trabajador pensionado. Asimismo es de aclararse que tanto los Institutos de Seguridad Social como las Administradoras tienen participación en la contratación de los seguros de sobrevivencia, ya actualmente quienes llevan a cabo la tramitación para hacer la contratación con la aseguradora elegida por el trabajador pensionado, son los Institutos, así como que las Administradoras tienen obligación de transferir los recursos ya que son estas quienes operan los recursos del pensionado.



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Asimismo, se precisa que al establecer que deberán utilizar los mecanismos que para tal efecto determine la CNSF, en ningún momento sujeta a los Participantes en el SAR ni a los Institutos a sujetarse a la inspección y vigilancia de la CNSF, sino únicamente a utilizar los mecanismos que ésta prevea, conforme a lo señalado en las Leyes de Seguridad Social.

- V. Finalmente, en cuanto a la observación sexta, relacionada con el artículo 20 del anteproyecto, en la que PENSIONISSSTE refiere a que de acuerdo con las *Disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro* los recursos únicamente se podrán invertir por subcuenta o por tipo de aportación, se informa que se modifica la redacción del segundo párrafo de artículo 20 del anteproyecto, a efecto de clarificar el mismo y éste no se preste a confusiones.

“Artículo 20. Los Pensionados podrán realizar aportaciones de Ahorro Voluntario en cualquier momento para su depósito en la Subcuenta de Ahorro Voluntario de su Cuenta de Pensión, misma que deberá cumplir con las características que convengan con la Administradora.

Los Pensionados podrán elegir la Sociedad de Inversión en la que deseen invertir sus aportaciones de Ahorro Voluntario de acuerdo con los prospectos de información de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora.”

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente,
El Vicepresidente Jurídico,**

Lic. Antonio S. Reyna Castillo.

C.c.p. Lic. Julio César Rocha López.- Coordinador General de la Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial.- COFEMER.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Lic. Luis Arturo Castañeda Rebolledo.- Director General Adjunto en la Unidad de Legislación Tributaria.- Subsecretaría de Ingresos.- SHCP. Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Dr. Luis Mario Hernández Acevedo.- Vicepresidente Financiero.- CONSAR.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Act. Verónica González Vázquez.- Vicepresidente de Operaciones.- CONSAR.- Para su conocimiento.- Presente.

MCF/N/RETIROS PROGRAMADOS

Camino a Santa Teresa # 1040 2o. piso, col. Jardines en la Montaña
Delegación Tlalpan, C.P. 14210 México D.F.
tel. +52 (55) 3000-2632 y 3000-2631 www.consar.gob.mx

